

REGLAMENTO (CEE) Nº 1435/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 899/87, por el que se establecen las normas de calidad para las cerezas y las fresas, en lo que respecta al calibre de las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 899/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3594/89⁽⁴⁾, ha establecido en su Anexo II las normas de calidad para las fresas;

Considerando que las exigencias de calibre aplicables a las fresas han sido modificadas a fin de tener en cuenta la evolución de las técnicas de producción y las necesidades en materia de comercialización; que las características específicas de la variedad «Primella» han sido tomadas en consideración; que el examen de las características agronómicas de la variedad «Gariguette» permite concluir que dicha variedad justifica igualmente un tratamiento especial; que procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 899/87 en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 899/87 quedará modificado como sigue:

1. En la parte III, «DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO», el segundo guión del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
 - — categorías I y II (excepto variedades Primella y Gariguette): 22 mm; variedades Primella y Gariguette: 18 mm. •
2. En la parte IV, «DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO», el segundo guión de la letra B, «Naturaleza del producto», se sustituirá por el texto siguiente:
 - — nombre de la variedad (facultativo, salvo para las variedades Primella y Gariguette, en que es obligatoria esta mención). •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1989, p. 61.